#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

## SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

# Resolución Nº 415/2013

Bs. As., 15/10/2013

VISTO el Expediente N° S05:0448320/2013 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432 y sus normas complementarias, el Decreto N° 133 de fecha 18 de febrero de 1999, la Resolución N° 281 de fecha 14 de junio de 2012 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432 y sus normas complementarias, el Decreto N° 133 de fecha 18 de febrero de 1999 y sus resoluciones complementarias, se implementó el Régimen de Promoción de Inversiones para Bosques Cultivados.

Que la citada Ley N° 25.080 en su Título V incorpora un Apoyo Económico no Reintegrable a los Bosques Implantados.

Que la mencionada Ley N° 25.080 en sus Artículos 17 y 18 establece que dicho apoyo económico no reintegrable consistirá en un monto por hectárea variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a escalas de porcentajes en función de los costos de plantación y tratamientos silviculturales.

Que en el Artículo 23 de la norma citada en el considerando precedente se estableció que la Autoridad de Aplicación sería la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en consecuencia, es la actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que debe determinar los costos de las distintas actividades silviculturales, a los fines de la aplicación y pago del apoyo económico no reintegrable.

Que por la Resolución N° 281 de fecha 14 de junio de 2012 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se aprobaron los

costos de implantación y tratamientos silviculturales a los fines del otorgamiento del apoyo económico no reintegrable para los planes presentados durante el año 2010 y sucesivos y para los planes plurianuales cuyas etapas se cumplieran desde dicho año.

Que desde la vigencia de la norma citada en el considerando anterior a la fecha, se han producido cambios de orden económico que implicaron un desfasaje entre los costos establecidos por la mencionada Resolución N° 281/12 y los actuales.

Que el mantenimiento de la vigencia de los mismos implicaría un desaliento a la actividad que actuaría en detrimento de los objetivos de la citada Ley N° 25.080, que es justamente promover las inversiones en bosques implantados.

Que por lo expuesto se hace necesaria una actualización de los costos vigentes a ser aplicados a los fines del pago del apoyo económico no reintegrable.

Que por razones de equidad con los productores en cuanto al otorgamiento del beneficio del referido apoyo económico, corresponde hacer efectiva la actualización de los costos a partir de las presentaciones de planes realizadas desde el 1 de enero de 2011.

Que en atención a las consultas de metodología de costos realizadas en las distintas zonas forestales con la participación de productores y autoridades provinciales se propiciaron nuevas estructuras de costos.

Que por todo lo expuesto es apropiado describir con mayor nivel de detalle la información del esquema de costos de implantación y tratamientos silviculturales tal como se expone en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, separando los datos correspondientes a la implantación en zona de secano de los correspondientes a la implantación en zona de riego.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido por el Artículo 23 de la citada Ley N° 25.080 y en el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

**RESUELVE:** 

ARTICULO 1° — Apruébanse a los fines exclusivos de la aplicación de la Ley N° 25.080 de

Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432 y sus normas complementarias, los costos de implantación y tratamientos silviculturales, según se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — A los fines del otorgamiento del apoyo económico no reintegrable, los costos que se aprueban por el Artículo 1º de la presente resolución tendrán vigencia para los planes presentados para ejecutarse en el año 2011 y sucesivos y para aquellos planes plurianuales cuyas etapas se cumplan desde el año 2011 en adelante.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. LORENZO R. BASSO, Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.

## **ANEXO**

# a) PLANTACION

			Secano		
Jurisdicción	Especie	No. of the latest statement of	Costo (\$/ha)	Apoyo Económico (\$/ha)	
		Densidad plantas/ha		Hasta 300 ha	De 301 a 500 ha
BUENOS AIRES		de 600 a 699	6.191	4.953	1.238
	Populus sp.	de 700 a 949	6.828	5.462	1.366
		de 950 a más	7.398	5.918	1.480
		de 600 a 699	6.046	4.837	1.209
	Eucalyptus sp.	de 700 a 949	6.776	5.421	1.355
	1 " '	de 950 a más	7.585	6.068	1.517
		de 600 a 699	6.914	5.531	1.383
	Pinus sp. (zona	de 700 a 949	8.083	6.466	1.617
	atlántica)	de 950 a más	9.768	4.953 5.462 5.918 4.837 5.421 6.068 5.531 6.466 7.814 7.011 7.835 9.024 7.519 9.728 5.513 6.102 6.942 7.519 9.728 5.513 6.102 6.942 5.553 6.267	1.954
		de 600 a 699	8.764	7.011	1.753
	Pinus sp. (zona	de 700 a 949	9.794	7.835	1.959
	serrana)	de 950 a más	11.280	9.024	2.256
CATAMARCA	Prosopis sp.	de 400 a 499	9.399	7.519	1.880
0		de 500 a más	12.160	9.728	2.432
		de 600 a 699	6.891	5.513	1.378
	Pinus sp.	de 700 a 949	7.627	6.102	1.525
		de 950 a más	8.677	6.942	1.735,-
CÓRDOBA	<del>                                     </del>	de 400 a 499	9.399	7.519	1.880
	Prosopis sp.	de 500 a más	12.160	9.728	2.432,-
		de 600 a 699	6.891	5.513	1.378
	Pinus sp.	de 700 a 949	7.627	6.102	1.525
		de 950 a más	8.677	6.942	1.735
		de 600 a 699	6.309	5.047	1.262
	Eucalyptus sp.	de 700 a 949	6.941	5.553	1.388
		de 950 a más	7.834	6.267	1.567
		de 600 a 699	8.387	6.710	1.677
	Populus sp.	de 700 a 949	10.243	8.194	2.049
		de 950 a más	11.942	9.554	2.388
CORRIENTES	1	de 600 a 699	6.631	5.305	1.326
	Pinus sp. sur	de 700 a 949	7.116	5.693	1.423
	1	de 950 a más	7.844	6.275	1.569
	Pinus sp. (zona norte)	de 600 a 699	5.916	4.733	1.183

	T	de 700 a 949	6.371	5.097	1.274
	1	de 950 a más	7.093	5.674	1.419
	Eucalyptus sp. (zona	de 600 a 699	6.415	5.132	1.283
	sur)	de 700 a 949 de 950 a más	7.052 8.155	5.642 6.524	1.410
		de 600 a 699	6.452	5.162	1.290
	Eucalyptus sp. (zona	de 700 a 949	7.158	5.726	1.432
	norte)	de 950 a más	8.251	6.601	1.650
	Melia sp.	de 400 a 499	8.547	6.838	1.709
		de 500 a más	9.361	7.489	1.872
	Paulownia sp.	100 a más	9.057	7.246	1.811
CHACO	Grevillea sp.	500 a más de 600 a 699	10.290 6.350	8.232 5.080	2.058 1.270
CHACO	Eucalyptus sp.	de 700 a 949	7.310	5.848	1.462
	Zucuspino sp.	de 950 a más	8.282	6.626	1.656
	Grevillea sp.	500 a más	10.290	8.232	2.058
	Prosopis sp.	de 400 a 499	9.399	7.519	1.880
	17030013 30.	de 500 a 700	12.160	9.728	2.432
DELTA DEL PARANÁ Y ZONAS	Populus sp. (con	de 270 a 334	11.529	9.223 10.234	2.306 2.558
RIBEREÑAS DE	guía)	de 335 a más de 600 a 699	11,220	8.976	2.244
BUENOS AIRES Y ENTRE RÍOS	Populus sp. (con	de 700 a 949	12.082	9.666	2.416
	estaca)	de 950 a más	12.789	10.231	2.558
		de 600 a 699	11.144	8.915	2.229
	Salix sp.	de 700 a 949	12.536	10.029	2.507
		de 950 a más	13.179	10.543	2.636
	Eucalyptus sp.	de 600 a 699 de 700 a 949	6.415 7.052	5.132 5.642	1.283 1.410
	Eucusypius sp.	de 950 a más	8.155	6.524	1.631
	<del> </del>	de 600 a 699	8.343	6.674	1.669
	Pinus sp.	de 700 a 949	8.983	7.186	1.797
		de 950 a más	9.888	7.910	1.978
ENTRE RÍOS		de 600 a 699 de 700 a 949	6.631	5.305	1.326
	Pinus sp.	de 950 a más	7.116 7.844	5.693 6.275	1.423
		de 600 a 699	6.415	5.132	1.283
	Eucalyptus sp.	de 700 a 949	7.052	5.642	1.410
		de 950 a más	8.155	6.524,-	1.631
FORMOSA	Melia sp.	de 400 a 499	8.547	6.838,-	1.709
		de 500 a más	9.361	7.489	1.872
	Grevillea sp.	500 a más de 600 a 699	10.290 6.350	8.232 5.080	2.058 1.270
	Eucalyptus sp.	de 700 a 949	7.310	5.848	1.462
	Ducta ypus sp.	de 950 a más	8.282	6.626	1.656
		de 400 a 499	9.399	7.519	1.880
	Prosopis sp.	de 500 a 700	12.160	9.728	2.432
JUJUY		de 600 a 699	10.403	8.322	2.081
	Pinus sp.	de 700 a 949	10.933	8.746	2.187
		de 950 a más	11.736	9.389	2.347
	Eucalyptus sp.	de 600 a 699 de 700 a 949	7.111 7.819	5.689 6.255	1.564
	Eucatypius sp.	de 950 a más	8.880	7.104	1.776
		de 400 a 499	9.036	7.229	1.807
	Prosopis sp.	de 500 a más	11.908	9.526	2.382
	Tooma en	de 400 a 499	10.663	8.530	2.133
	Toona sp.	de 500 a más	13.428	10.742	2.686
LA PAMPA		de 600 a 699	6.309 6.941	5.047 5.553	1.262
	Eucalyptus sp.	de 700 a 949 de 950 a más	7.834	6.267	1.567
	1	de 600 a 699	6.631	5.305	1.326
	Pinus sp.	de 700 a 949	7.116	5.693	1.423
		de 950 a más	7.844	6.275	1.569
	Prosopis sp.	de 400 a 499	9.399	7.519	1.880
		de 500 a más	12.160	9.728	2.432
	Daniel	de 600 a 699 de 700 a 949	8.387 10.243	6.710 8.194	1.677 2.049
	Populus sp.	de 950 a más	11.942	9.554	2.388
LA RIOJA		de 600 a 699	6.891	5.513	1.378
	Pinus sp.	de 700 a 949	7.627	6.102	1.525
			8.677	6.942	1.735
<b>1</b>		de 950 a más			
613 613		de 400 a 499	9.399	7.519	1.880
	Prosopis sp.	de 400 a 499 de 500 a más	9.399 12.160	9.728	2,432
MENDOZA		de 400 a 499 de 500 a más de 400 a 499	9.399 12.160 9.399	9.728 7.519	2,432 1,880
	Prosopis sp.	de 400 a 499 de 500 a más de 400 a 499 de 500 a más	9.399 12.160 9.399 12.160	9.728 7.519 9.728	2,432 1,880 2,432
MENDOZA MISIONES	Prosopis sp.  Prosopis sp.	de 400 a 499 de 500 a más de 400 a 499	9.399 12.160 9.399	9.728 7.519	2,432 1,880
	Prosopis sp.	de 400 a 499 de 500 a más de 400 a 499 de 500 a más de 600 a 699	9.399 12.160 9.399 12.160 5.916	9.728 7.519 9.728 4.733	2,432 1,880 2,432 1,183

VII					
	norte)	de 700 a 949	8.752	7.002	1.75
		de 950 a más	9.523	7.618	1.90
	Eucalyptus sp. (zona	de 600 a 699	6.452	5.162	1.29
	sur)	de 700 a 949	7.158	5.726	1.43
		de 950 a más	8.251	6.601	1.65
	E	de 600 a 699	7.513	6.010	1.50
	Eucalyptus sp. (zona norte)	de 700 a 949	7.962	6.370	1.59
	llorac,	de 950 a más	8.770	7.016	1.75
		de 400 a 499	8.547	6.838	1.70
	Melia sp.	de 500 a más	9.361	7.489	1.87
	Grevillea sp.	500 a más	10.290	8.232	2.05
	Paulownia sp.	100 a más	9.057	7.246	1.81
	Tunovina sp.	de 600 a 699	11.251	9.001	2.25
	Araucaria sp.	de 700 a 949	11.869	9.495	2.37
	Araucaria sp.	de 950 a más	12.796	10.237	2.55
		400 a más			
a 1 T m 1	Toona sp.	de 600 a 699	10.584	8.467	2.11
SALTA	<u> </u>		10.403	8.322	2.08
	Pinus sp.	de 700 a 949	10.933	8.746	2.18
		de 950 a más	11.736	9.389	2.34
		de 600 a 699	7.111	5.689	1.42
	Eucalyptus sp.	de 700 a 949	7.819	6.255	1.56
		de 950 a más	8.880	7.104	1.77
	B	de 400 a 499	9.036	7.229	1.80
	Prosopis sp.	de 500 a 700	11.908	9.526	2.38
		de 400 a 499	10.663	8.530	2.13
	Toona sp.	de 500 a más	13.428	10.742	2.68
SAN JUAN		de 400 a 499	9.399	7.519	1.88
5.2.55.2.	Prosopis sp.	de 500 a más	12,160,-	9.728	2.43
SAN LUIS		de 400 a 499	9.399	7.519	1.88
SATECIS	Prosopis sp.	de 500 a más	12.160	9.728	2.43
		de 600 a 699	6.891	5.513	1.37
	1				
	Pinus sp.	de 700 a 949	7.627	6.102	1.52
	-	de 950 a más	8.677	6.942	1.73
		de 600 a 699	6.309	5.047	1.26
	Eucalyptus sp.	de 700 a 949	6.941	5.553	1.38
		de 950 a más	7.834	6.267	1.56
SANTA FE		de 600 a 699	6.191	4.953	1.23
	Populus sp.	de 700 a 949	6.828	5.462	1.36
		de 950 a más	7.398	5.918	1.48
		de 600 a 699	6.631	5.305	1.32
	Pinus sp.	de 700 a 949	7.116	5.963	1.42
		de 950 a más	7.844	6.275	1.56
		de 600 a 699	6.309	5.047	1.26
	Eucalyptus sp.	de 700 a 949	6.941	5.553	1.38
	Linearypius sp.	de 950 a más	7.834	6.267	1.56
	Melia sp.	de 400 a 499	8.547	6.838	1.70
		de 500 a más	9.361	7.489	1.87
	Grevillea sp.	500 a más	10.290	8.232	2.05
	P	de 400 a 499	9.399	7.519	1.88
	Prosopis sp.	de 500 a más	12.160	9.728	2.43
SANTIAGO DEL	1	de 600 a 699	6.350	5.080	1.27
ESTERO	Eucalyptus sp.	de 700 a 949	7.310	5.848	1.46
	Lucusypius sp.	de 950 a más	8.282	6.626	1.65
	Prosopis sp.	de 400 a 499	9.399	7.519	1.88
		de 500 a más	12.160	9.728	2.43
TUCUMÁN		de 600 a 699	10.403	8.322	2.08
	Pinus sp.	de 700 a 949	10.933	8.746	2.18
		de 950 a más	11.736	9.389	2.34
		de 600 a 699	7.111	5.689	1.42
	Eucalyptus sp.	de 700 a 949	7.819	6.255	1.56
	Lucarypus sp.	de 950 a más	8.880	7.104	1.77
		de 400 a 499	9.036	7.229	1.80
	1 .			L	
	Prosopis sp			9.526	2.38
	Prosopis sp	de 500 a más	11.908	A CONTRACT OF THE PARTY OF THE	
	Toona sp.	de 500 a más de 400 a 499 de 500 a más	10.663	8.530 10.742	2.133

Jurisdicción	Especie		Secano			
		Densidad plantas/ha.	Costo (\$/ha)	Apoyo Económico (\$/ha)		
				Hasta 500 ha.	De 501 a 700 ha.	
CHUBUT Y SANTA CRUZ	Pinus sp. y Pseudotsuga sp.	de 400 a 499	7.792	6.234	1.558	
		de 500 a 699	9.067	7.254	1.813	
		de 700 a más	10.182	8.146	2.036	
NEUQUÉN Y RÍO NEGRO		de 400 a 499	6.772	5.418	1.354	
	Pinus sp.	de 500 a 699	7.967	6.374	1.593	
		de 700 a más	9.027	7.222	1.805	
	Nothofagus sp.	825	9.479	7.583	1.896	

Jurisdicción	Especie	Densidad plantas/ha.	Bajo riego			
			Costo (\$/ha)	Apoyo Económico (\$/ha)		
				Hasta 300 ha.	De 301 a 500 ha.	
MENDOZA Y SAN JUAN		de 270 a 334	9.461	7.569	1.892	
	Populus sp.	de 335 a 499	10.627	8.502	2.125	
		de 500 a 699	11.729	9.383	2.346	
		de 700 a más	12.898	10.318	2.580	
RESTO DEL PAÍS (excepto Patagonia)		de 270 a 334	10.061	8.049	2.012	
	Populus sp.	de 335 a 499	11.542	9.234	2.308	
		de 500 a 699	13.128	10.502	2.626	
		de 700 a más	14.697	11.758	2.939	

Jurisdicción			Bajo riego			
	Especie	Densidad plantas/ha.	Costo (\$/ha)	Apoyo Económico (\$/ha)		
				Hasta 500 ha.	De 501 a 700 ha.	
NEUQUÉN y RÍO NEGRO	TO A COURT OF THE PARTY OF THE	de 270 a 334	10.061	8.049	2.012	
	Populus sp.	de 335 a 499	11.542	9.234	2.308	
		de 500 a 699	13.128	10.502	2.626	
	36	de 700 a más	14.697	11.758	2.939	
CHUBUT y SANTA CRUZ	Programmed with Program Assertation and the Program Assertation and the Program and the Progra	de 270 a 334	11.155	8.924	1.231	
	CC 4	de 335 a 499	12.743	10.194	2.549	
	Populus sp.	de 500 a 699	14.356	11.485	2.871	
		de 700 a más	16.050	12.840	3.210	

# 1.- REFERENCIAS:

BUENOS AIRES Zona serrana: Partidos de Coronel Suárez, Coronel Pringles, Benito Juárez, Saavedra, Tornquist, Azul, Olavarría, Tandil y Balcarce.

BUENOS AIRES Zona atlántica: Faja costera de los Partidos La Costa, Pinamar, Villa Gesell, Mar Chiquita, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos,

Dorrego y Monte Hermoso.

CORRIENTES Zona norte: Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó.

CORRIENTES Zona sur: Resto de los departamentos.

DELTA DEL PARANA Y ZONAS RIBEREÑAS DE BUENOS AIRES Y ENTRE RIOS: Partidos y Departamentos que integran la zona Delta del Paraná y la zona ribereña de los Partidos de Magdalena, Berisso, Ensenada, Berazategui y Quilmes de la Provincia de BUENOS AIRES.

MISIONES Zona sur: Departamentos de Capital, Candelaria, Apóstoles, Concepción (Municipio Concepción).

MISIONES Zona norte: Incluye el resto de los Departamentos de la provincia y el resto de los Municipios no enunciados en Misiones Zona sur.

#### 2.- ACLARACIONES

#### CORTINA:

Se considerará el costo de la densidad mínima excepto en el caso de las zonas bajo riego, que se tomará la densidad máxima; y a los efectos de calcular la superficie se tendrá en cuenta la cantidad de plantas de las densidades citadas como equivalentes a UNA HECTAREA (1 ha).

### PLANTACION EN MACIZO CON DENSIDADES INFERIORES A LAS MINIMAS:

Se considerará para aquellas presentaciones aprobadas, el costo de la densidad mínima y a los efectos de calcular la superficie, se tomará la cantidad de plantas de la densidad citada como equivalente a UNA HECTAREA (1 ha) independientemente de la superficie real que ocupe.

## **OTROS GENEROS:**

En caso de realizarse plantaciones con géneros no considerados en la presente resolución y habiéndose aprobado la correspondiente presentación, la Dirección de Producción Forestal de la Dirección Nacional de Producción Agrícola y Forestal de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA determinará el costo aplicando aquél que más se asemeje por sus tareas y valores a los citados en el presente Anexo.

# OTROS GENEROS BAJO RIEGO:

En caso de realizarse plantaciones bajo riego con géneros no considerados en la presente

resolución y habiéndose aprobado la correspondiente presentación, se aplicarán los costos correspondientes a Populus sp. bajo riego.

En el caso de realizarse plantaciones con salicáceas a napa profunda se considerarán los montos correspondientes a Populus sp. bajo riego.

# b) PODA

Se fija un costo para la primera operación (excepto Prosopis sp.) de PESOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$1.545.-) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS UN MIL OCHENTA Y DOS (\$1.082.-) por hectárea para todo el país.

Se fija un costo para la primera operación para Prosopis sp. de PESOS DOS MIL SESENTA Y OCHO (\$2.068.-) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$1.448.-) por hectárea para todo el país.

Se fija un costo para la segunda operación (excepto Prosopis sp.) de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$1.859.-) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS UNO (\$1.301.-) por hectárea para todo el país.

Se fija un costo para la segunda operación para Prosopis sp. de PESOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$2.767.-) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (\$1.937.-) por hectárea para todo el país.

Se fija un costo para la tercera operación (excepto Prosopis sp.) de PESOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (\$2.158.-) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ONCE (\$1.511.-) por hectárea para todo el país.

Se fija un costo para la tercera operación para Prosopis sp. de PESOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO (\$3.144.-) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS UNO (\$2.201.) por hectárea para todo el país.

# c) RALEO

Se fija un costo de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (\$2.196.-) por hectárea para todo el país (excepto Patagonia) y se establece como apoyo económico la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (\$1.537.-) por hectárea para todo el país para cada operación.

Se fija un costo de PESOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (\$2.537.-) por hectárea para toda la Patagonia y se establece como apoyo económico la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$1.776.-) por hectárea para todo el país para cada operación.

# d) MANEJO DE REBROTE

Se fija un costo de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (\$2.196.-) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (\$1.5377.-) por hectárea para todo el país para cada operación.

# e) ENRIQUECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO

Para áreas con una formación selvática (región fitogeográfica de las yungas) se fija un costo de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$9.894.-) por hectárea y se establece como apoyo económico la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE (\$7.915.-) por hectárea.

Para áreas con una formación selvática (región fitogeográfica paranaense) se fija un costo de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA (\$8.770.-) por hectárea y se establece como apoyo económico la suma de PESOS SIETE MIL DIECISEIS (\$7.016.-) por hectárea.

Para áreas con una formación de bosque chaqueño (región fitogeográfica chaqueña) se fija un costo de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$8.768.-) por hectárea y se establece como apoyo económico la suma de PESOS SIETE MIL CATORCE (\$7.014.-) por hectárea.

Para enriquecimiento de bosque nativo en las demás formaciones se tomará el valor de la especie con la menor densidad.

e. 22/10/2013 Nº 83626/13 v. 22/10/2013